

Recurso nº 2132/24-F



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

ILMOS. SRES.:

En Sevilla, a veintiocho de septiembre dos mil veintiséis.
La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2647/26

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Coria del Río contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla dictada en los autos nº 246/22, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Coria del Río se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 20 de marzo de 2025, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.



SEGUNDO.- En la citada sentencia y como Hechos Probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO.- G, vino
prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia del Ayuntamiento de Coria del Río desde 1.1.1984, con la categoría profesional de oficial 1ª jardinero,

SEGUNDO.- *La relación laboral se regía por el Convenio colectivo del Ayuntamiento de Coria del Río.*

TERCERO.- *El actor solicitó por escrito de 17.11.2021 la cantidad de 19 mil euros en concepto de plan de pensiones y premio de jubilación (folio 12 bis).*

CUARTO.- *La Resolución de 20.1.2022 acordó atender la solicitud del trabajador de pasar a jubilación el 30.11.2021 y al abono de las cantidades brutas correspondientes al plan de pensiones de 6180 euros y al premio de jubilación a los 63 años de edad de 7 mil euros (folio 11), cantidades que se abonaron en nómina de enero de 2022 (folio 14).”*

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Ayuntamiento de Coria del Río que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla ha estimado la demanda interpuesta por
i contra el Ayuntamiento de Coria del Río condenando al Consistorio demandado a abonar a o la suma de 6.150 euros, en concepto de mejora voluntaria en atención a un plan de pensiones y premio de jubilación.

Haciendo frente al pronunciamiento judicial se alza el Ayuntamiento de Coria del Río, que no compareció al acto del juicio, formulando un recurso de suplicación al amparo del artículo 193.c) de la Ley Rituaria Laboral con la finalidad de examinar las infracciones de normas sustantivas o de Jurisprudencia.



Dicho recurso se ha impugnado por...

SEGUNDO.-El Ayuntamiento de Coria del Río, que ha resultado condenado al abono de la mejora voluntaria, recurre en suplicación formulando un motivo único del artículo 193.c) denunciando la trasgresión del "artículo 41 y Disposición Transitoria Primera del Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río y de los artículos 3 y 1281 del Código Civil en relación con la interpretación literal de las aportaciones a los planes de pensiones para el año 2005 y la cuantía correspondiente para los sucesivos años".

En síntesis, considera que resulta evidente su ausencia de responsabilidad en el abono de la mejora voluntaria al haber efectuado el pago de las cantidades por tal concepto devengadas por el actor de forma acorde a la normativa que ahora dice se ha infringido por la Juez a quo.

Argumentos y alegaciones que por primera vez formula la condenada al pago por vía de la suplicación puesto que no acudió a la vista oral a contestar la demanda promotora de las actuaciones y, por consecuencia, no rebatió la petición formulada en la instancia pretendiendo hacerlo por primera vez en este trance.

En este aspecto, resulta plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la STS de 26 de septiembre de 2001, en que se razona que es doctrina del Tribunal Supremo que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación.

Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permite dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo "ex officio" el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal.

Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo.



Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1.991, toda *"falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal"*, lo que igualmente es predicable respecto a la falta de identidad entre las alegaciones de la contestación a la demanda y las del recurso que plantee la demandada.

En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, ínsitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia.

En consecuencia, en el presente supuesto en el que nada se alegó ni se resolvió en sentencia en torno a la falta de responsabilidad de la empleadora en el abono de la mejora voluntaria por supuestamente haber sufragado el Ayuntamiento las sumas que le competían acorde al convenio colectivo de aplicación, no puede abordarse en este trance de manera novedosa. Cuestiones las que ahora se plantean extemporáneas que en este trámite no pueden ser invocadas, pues, genera una absoluta y proscriba indefensión a la parte contraria no pudiendo erigirse esta Sala en una nueva instancia que aborde materias no planteadas ni resueltas en origen.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado y la sentencia de origen, confirmada.

Se condena a la entidad local demandada recurrente al pago de las costas, según el art. 235.1 LRJS, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante de los recursos en cuantía de 800 € más el IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, con pérdida de los depósitos constituidos.

Vistos los artículos y preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Coria del Río contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla dictada en los autos nº 346/22, de 20 de marzo de 2025, confirmando la sentencia en su integridad

Se condena a la recurrente al pago de las costas, en cuantía de 800 € más el IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, con pérdida de los depósitos constituidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos;

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción;

c) exposición sucinta de las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.

Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Respecto a las sentencias invocadas que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición.



La parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «*Depósitos y Consignaciones*» núm. 4052-0000-66-2132-24, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso.

Si se efectúa por transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274 (IBAN:ES55 0049 3569 9200 0500 1274), debiendo hacer constar en “*Beneficiario*”, el órgano judicial y en “*Observaciones o concepto*”, los 16 dígitos de la cuenta expediente en un sólo bloque (4052.0000.66.2132.24).

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

